**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,**

**D E C R E T O**

**Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

**Artículo primero.** Se reforma la fracción L, y se adiciona la fracción LI, recorriéndose en su numeración la actual fracción LI para pasar a ser fracción LII del artículo 30; se reforman los párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, y se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose el actual párrafo décimo para pasar a ser párrafo décimo tercero del artículo 62; se adiciona la fracción V del artículo 70; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción VIII del artículo 73 Ter, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 30.-** …

**I.-** a la **XLIX.-** …

**L.-** Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva a la persona Titular de la Agencia de Transporte de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en esta Constitución;

**LI.-** Designar y, en su caso, remover al Fiscal General del Estado conforme al procedimiento dispuesto en esta Constitución, y

**LII.-** ...

**Artículo 62.-** …

…

…

La Fiscalía General del Estado de Yucatán es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, bajo el mando del Fiscal General del Estado, quien será su representante legal; y se auxiliará, para la investigación de los delitos, de las instituciones policiales, que actuarán bajo su conducción y mando, de acuerdo con lo que establezcan las leyes. El presupuesto de la Fiscalía General del Estado no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se incrementará anualmente, al menos, conforme al resultado de la inflación general anual registrada para el mes de diciembre del año anterior publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la primera quincena del mes de enero del año de su elaboración, sin exceder del 10% del presupuesto total asignado a la fiscalía el año anterior.

La o el Fiscal General del Estado durará en su encargo doce años, contados a partir de la fecha en la que rinda el compromiso constitucional, y no podrá ser ratificado. La o el Fiscal General del Estado será designado conforme al siguiente procedimiento: la o el titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del estado, quien designará a aquel que deba ocupar el cargo, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso.

…

Si el Congreso del estado, nuevamente, no designara a la o el Fiscal General del Estado, ocupará el cargo la persona que designe el titular del Poder Ejecutivo.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no ser deudor alimentario moroso, y no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado podrá ser removido por causas graves por el Congreso, a solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los diputados que lo integran. Una vez recibida la solicitud, el Congreso integrará un expediente y lo remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, que le dará vista a la o el Fiscal General del Estado para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, presente las pruebas y alegatos que considere o manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido el plazo, recibido o no documento alguno de la o el fiscal general, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, integrará el expediente y emitirá un dictamen donde califique si las causas son graves. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, califica como graves las causas, el Congreso podrá remover a la Fiscal o el Fiscal General del Estado por el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran. En caso de que la causa no sea calificada como grave por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, se notificará el dictamen en ese sentido al Pleno del Congreso del Estado, a fin de declarar el cierre del procedimiento iniciado, continuando en su encargo la o el Fiscal General del Estado por el tiempo por el que fue designado.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, serán consideradas como causas graves las contempladas en el Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cometer uno o más delitos dolosos durante el ejercicio de su función, con sentencia condenatoria firme; y adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, dictaminada por médico competente. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el título décimo de esta Constitución, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La o el Fiscal General del Estado remitirá en la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Congreso, un informe anual de actividades, respecto del cual las diputadas y diputados podrán solicitar datos adicionales, los cuales serán aportados en la comparecencia, de la persona titular que será realizada ante el Pleno del Congreso en el mes de abril, con el objetivo de informar sobre su gestión del año calendario anterior.

La o el Fiscal General del Estado no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrá asumir un cargo público en las dependencias y entidades estatales ni en los organismos constitucionales autónomos.

…

**Artículo 70.-** …

**I.-** a la **IV.-** …

**V.-** Dictaminar, previa solicitud del Congreso, sobre la existencia de una causa grave para la remoción de la o el fiscal general del estado, en términos del artículo 62 de esta Constitución.

**Artículo 73 Ter.-** …

**I.-** a la **V.-** …

**VI.-** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán;

**VII.-** La Agencia de Transporte de Yucatán, y

**VIII.-** La Fiscalía General del Estado de Yucatán.

…

**Artículo segundo.** Se reforman los artículos 1, 2 y 3; se reforma la fracción l, y se deroga la fracción XXI del artículo 4; se adiciona el artículo 6 bis; se reforma el párrafo tercero y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 7; se adiciona el artículo 7 Bis; se reforman las fracciones ll, Vl, Vlll, IX, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 8; se reforma el artículo 9; se reforma la fracción XI del artículo 11; se reforma el párrafo segundo del artículo 11 Bis; se deroga el artículo 11 Ter; se reforma el artículo 12; se adiciona el artículo 13 Bis; se adiciona el capítulo lll Bis denominado “Órgano de control interno”, que contiene los artículos 13 Ter, 13 Quater, 13 Quinquies y 13 Sexies; se reforma el párrafo primero del artículo 14; se reforma el artículo 16; se reforma la fracción Xll del artículo 17, y se reforma el párrafo segundo del artículo 18, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1. Objeto**

Esta ley tiene por objeto establecer la integración, estructura, organización y atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en las áreas de investigación, procuración y persecución del delito, así como en la conducción y mando de las Policías en lo que concierne a la investigación.

**Artículo 2. Principios de actuación**

Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado se regirán por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, interculturalidad, perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, debida diligencia, imparcialidad, independencia, especialidad y perspectiva de género.

**Artículo 3. Fiscalía General del Estado**

Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio Público estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, la cual es un órgano constitucional autónomo que tendrá las atribuciones establecidas en esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado**

…

**I.** Coordinar la política criminal del Estado, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución, así como establecer las bases de datos necesarias para darle seguimiento al cumplimiento de sus objetivos.

**II.** a la **XX.** …

**XXI.** Se deroga.

**XXII.** a la **XXV.** …

**Artículo 6 bis. Plan Estratégico de Procuración de Justicia**

La Fiscalía General del Estado deberá publicar cada tres años el Plan Estratégico de Procuración de Justicia que incluirá el diagnóstico de la situación actual de la política criminal del Estado y las políticas públicas, estrategias, objetivos y líneas de acción a corto, mediano y largo plazo, considerando la disponibilidad presupuestal, para optimizar la persecución penal y la política criminal del Estado.

El Fiscal General del Estado remitirá el plan elaborado en términos de este artículo al Congreso y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado e incluirá en el informe anual que debe presentar ante el primero los avances en el cumplimiento de los objetivos del plan o, en su caso, las modificaciones y resultados que hayan tenido.

**Artículo 7. Fiscal General**

…

…

El fiscal general deberá designar, por oficio, a su suplente, quien lo sustituirá en sus ausencias temporales.

En caso de no haber designación explícita, el fiscal general será suplido por el vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, y este por el director de su adscripción que designe mediante oficio.

**Artículo 7 Bis. Remoción y renuncia del Fiscal General**

El Fiscal General solo podrá ser removido a solicitud de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso por incurrir en alguna de las causas graves contempladas en el Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cometer uno o más delitos dolosos durante el ejercicio de su función, con sentencia condenatoria firme; y adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, dictaminada por médico competente. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de lo señalado en el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Una vez recibida la solicitud, el Congreso integrará un expediente y lo remitirá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, que le dará vista a la o el Fiscal General para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, presente las pruebas y alegatos que considere o manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, recibido o no documento alguno de la o el fiscal general, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, integrará el expediente y emitirá un dictamen donde califique si las causas son graves. Si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, califica como graves las causas, el Congreso podrá remover al Fiscal General por el voto de las dos terceras partes de los diputados que lo integran. En caso de que la causa no sea calificada como grave por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, se notificará el dictamen en ese sentido al Pleno del Congreso del Estado, a fin de declarar el cierre del procedimiento iniciado, continuando en su encargo la o el Fiscal General del Estado por el tiempo por el que fue designado.

La renuncia del Fiscal General será sometida para la aceptación y aprobación del Congreso, para lo cual contará con cinco días hábiles. Dicha renuncia solamente procederá por haberse presentado alguna de las causas graves a que se refiere el primer párrafo de este artículo y requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso.

**Artículo 8. Facultades y obligaciones del Fiscal General**

…

**I.** …

**II.** Expedir los acuerdos, circulares, instrucciones y demás normatividad administrativa para regular la organización, funcionamiento y la actuación de las unidades administrativas y de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

**III.** a la **V.** …

**VI.** Opinar y emitir observaciones o propuestas, previa solicitud del Congreso y demás autoridades competentes, sobre los proyectos de iniciativas de ley o de reforma de ley relacionadas con las funciones de la Fiscalía General del Estado.

**VII.** …

**VIII.** Designar y remover a los vicefiscales, directores y a los titulares de las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado.

**IX.** Regular y vigilar la correcta aplicación del servicio profesional de carrera en lo que se refiere al ingreso, la promoción y la permanencia de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, así como la determinación de responsabilidades y estímulos.

**X.** Conceder licencias y aceptar las renuncias de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

**XI.** a la **XV.** …

**XVI.** Crear mediante acuerdo las unidades administrativas a que se refiere el artículo siguiente de esta ley.

**XVII.** Asumir directamente las atribuciones encomendadas a cualquiera de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, salvo que se trate de una facultad exclusiva.

**XVIII.** Delegar, mediante acuerdo, las facultades y obligaciones que le correspondan, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquellas que las leyes señalen como indelegables.

**XIX.** a la **XXII.** …

**XXIII.** Remitir por escrito un informe anual, en la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Congreso, de las actividades realizadas por la fiscalía en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior, al Congreso del estado, el cual deberá incluir, al menos, los ejercicios o desistimientos de la acción penal y de la acción de extinción de dominio; asuntos remitidos al archivo temporal; la abstención de investigar, la aplicación de criterios de oportunidad, y las solicitudes de suspensión condicional del proceso.

Los diputados y diputadas del Congreso podrán solicitar al Fiscal General, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del informe, datos adicionales, misma información que deberá ser proporcionada a la brevedad posible teniendo como plazo máximo la fecha de la comparecencia, que será realizada en el mes de abril ante el Pleno del Congreso para que rinda su informe.

**XXIV.** Emitir las disposiciones normativas relativas a administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

**XXV.** Crear, administrar y actualizar bases de información en el ámbito de su competencia.

**XXVI.** Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades.

**XXVII.** Aprobar y expedir el Plan Estratégico de Procuración de Justicia de conformidad con lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**XXVIII.** Designar, de manera especial, cuando las necesidades de la función lo requieran, a las personas agentes del Ministerio Público del estado, personas agentes de la policía investigadora, personas peritas, personas analistas y personas facilitadoras.

**XXIX.** Las demás que le encomienden la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Las facultades previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX, XI, XVI, XVII y XX de este artículo y la comparecencia a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán serán indelegables.

**Artículo 9. Integración**

El Fiscal General, para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio, podrá crear, mediante acuerdo, las unidades administrativas que requiera para el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, así como para la atención de asuntos específicos, para implementar la especialización, regionalización y descentralización a que se refiere el artículo siguiente y para lograr el cumplimiento del objeto de la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

**Artículo 11. Fiscales**

…

**I.** a la **X.** …

**XI.** Las demás que establezcan esta ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, los acuerdos que al efecto emita el Fiscal General y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

…

**Artículo 11 bis. Instituto de Ciencias Forenses**

…

**I.** a la **X.** …

El instituto estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el Fiscal General y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 11 Ter. Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**

Se deroga.

**Artículo 12. Servicio profesional de la carrera**

El servicio profesional de carrera de la Fiscalía General del Estado contemplará el ingreso, permanencia, certificación y separación de los fiscales, peritos y policías investigadores, y se llevará a cabo conforme a lo establecido por el ordenamiento que regule el sistema de seguridad pública del estado, los acuerdos que al efecto emita el Fiscal General y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El Fiscal General emitirá los instrumentos jurídicos necesarios para crear los órganos de evaluación y control de confianza y demás que sean necesarios, y para regular la organización y funcionamiento del servicio profesional de carrera, el cual deberá operar con base en el principio de mérito, profesionalismo, imparcialidad, perspectiva y paridad de género e igualdad de oportunidades conforme a las necesidades de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 13 Bis. Régimen laboral**

Las relaciones laborales entre la Fiscalía General del Estado y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

**Capítulo III Bis**

**Órgano de control interno**

**Artículo 13 Ter. Naturaleza**

El órgano de control interno se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la Fiscalía General del Estado, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 13 Quater. Requisitos**

Para ser titular del órgano de control interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**II.** Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

**III.** No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

**IV.** Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

**V.** Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional¸ relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

**VI.** Contar con reconocida solvencia moral.

**VII.** No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la Fiscalía General del Estado o haber fungido como consultor o auditor externo de la Fiscalía General del Estado en lo individual durante ese periodo.

**VIII.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**IX.** No ser deudor alimentario moroso;

**X.** No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

**Artículo 13 Quinquies. Nombramiento y atribuciones**

La persona titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

La persona titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegida por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo.

La persona titular del órgano de control interno podrá ser designada por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. La persona titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

**Artículo 13 Sexies. Régimen de responsabilidad**

La persona titular del órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado será sujeta de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionada de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Tratándose de las demás personas servidoras públicas adscritas al órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado serán sancionadas por la persona titular del órgano de control interno, o la persona servidora pública en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

**Artículo 14. Incompatibilidad**

Los fiscales, policías investigadores ni los peritos podrán:

**I.** a la **IV.** …

**Artículo 16. Excusa del Fiscal General**

El Fiscal General deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Congreso calificará las excusas del Fiscal General.

**Artículo 17. Responsabilidades**

…

**I.** a la **XI.** …

**XII.** Las demás que establezcan la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 18. Sanciones**

…

**I.** a la **IV.** …

Las sanciones serán impuestas por la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en los acuerdos que emita el fiscal general. Supletoriamente serán aplicables las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo tercero.** Se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 28; se reforma el artículo 36; se adiciona el artículo 36 Bis; se reforma la fracción III y el segundo párrafo del artículo 50; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 60; se reforman las fracciones II y VII del artículo 63; se reforma el párrafo primero del artículo 67; se reforman los artículos 68, 69 y 70; se reforma el párrafo segundo del artículo 72; se reforma el párrafo segundo del artículo 76; se reforma el párrafo segundo del artículo 81; se reforma el artículo 84; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 87; se reforma el párrafo primero del artículo 88, y se reforman los artículos 89 y 92, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

**Artículo 28. Atribuciones**

…

**I.** Aplicar las evaluaciones necesarias para el ingreso o la permanencia en las instituciones policiales y en la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, e informarles sobre los resultados obtenidos.

**II.** …

**III.** Efectuar propuestas sobre los requisitos y procedimientos para la evaluación y certificación de los integrantes de las instituciones policiales y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

**IV.** Verificar el cumplimiento del perfil establecido para el ingreso y la permanencia en el servicio profesional de carrera de las instituciones policiales y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

**V.** Proponer, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas a los integrantes de las instituciones policiales y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, la impartición de cursos de capacitación, la adquisición de equipo o la instalación de infraestructura que permita mejorar su desempeño.

**VI.** Requerir a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se efectúe el seguimiento individual de los integrantes evaluados en los que se hayan detectado factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus funciones.

**VII.** Sugerir a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con base en los resultados de las evaluaciones aplicadas, la implementación de acciones para prevenir y atender los factores que puedan interferir o poner en riesgo el adecuado desempeño de sus integrantes.

**VIII.** Expedir y actualizar los certificados de los integrantes de las instituciones policiales y de la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con los formatos, las medidas de seguridad y las disposiciones que emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

**IX.** …

**X.** Elaborar informes sobre los resultados de las evaluaciones aplicadas para el ingreso de los aspirantes a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso o la permanencia de sus integrantes.

**XI.** Brindar a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, el apoyo y la asesoría técnica que requieran en la materia de su competencia.

**XII.** a la **XIV.** …

**Artículo 36. Concentración de las funciones policiales del Poder Ejecutivo**

Los cuerpos policiales del Poder Ejecutivo estatal, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 36 Bis. Policía investigadora**

La Fiscalía General del Estado contará con cuerpos policiales con funciones de reacción e investigación, que dependerán administrativamente de ella y su organización jerárquica estará conformada por todas las categorías establecidas en el artículo 40 de esta ley.

**Artículo 50. Autoridades responsables**

…

**I.** y **II.** …

**III.** La Fiscalía General del Estado, para los fiscales, peritos y policías investigadoras.

El reglamento de esta ley en materia de servicio profesional de carrera establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento para las instituciones de seguridad pública mencionadas en la fracción I de este artículo. Con respecto a las policías municipales, los ayuntamientos emitirán la regulación respectiva y respecto al personal a que se refiere la fracción III de este artículo, la Fiscalía General del Estado regulará mediante acuerdos la organización y funcionamiento de su servicio profesional de carrera.

**Artículo 60. Certificación inicial**

La certificación inicial comprende la aplicación de los estudios y exámenes físicos, médicos, psicológicos, de control de confianza y de cualquier otra índole que determine el reglamento o el acuerdo del servicio profesional de carrera correspondiente para el ingreso a la institución de seguridad pública en cuestión, y concluye con la resolución del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el caso de las instituciones policiales y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; o del instituto o academia que corresponda, en el caso de la Fiscalía General del Estado sobre la aprobación o no de este procedimiento, y, en su caso, el otorgamiento del certificado correspondiente al aspirante seleccionado y su inscripción en el registro nacional.

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el caso de las instituciones policiales y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, o el instituto o academia que corresponda, en el caso de la Fiscalía General del Estado gestionará la aplicación de la certificación inicial a los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria correspondiente y no hayan presentado antecedentes negativos en el registro nacional ni inconsistencias en la documentación presentada.

…

…

**Artículo 63. Requisitos**

…

**I.** …

**II.** No superar la edad máxima de retiro que establezca el reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente para el cargo de que se trate.

**III.** a la **VI.** …

**VII.** Aprobar las evaluaciones que determine el reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente.

**VIII.** a la **X.** …

**Artículo 67. Objeto**

La certificación es el procedimiento que tiene por objeto acreditar que los integrantes cumplen con el perfil, las aptitudes, los conocimientos y los demás requisitos necesarios para el ingreso o la permanencia en las instituciones de seguridad pública, mediante la aplicación de las evaluaciones que determine el reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente.

…

**Artículo 68. Emisión del certificado**

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza aplicará a las instituciones policiales y a la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso el procedimiento de certificación y emitirá e inscribirá, en los registros nacional y estatal correspondientes, los certificados a quienes lo hayan aprobado.

La Fiscalía General del Estado aplicará a sus fiscales, peritos y policías investigadoras el procedimiento de certificación y emitirá e inscribirá, en los registros nacional y estatal correspondientes, los certificados a quienes lo hayan aprobado.

**Artículo 69. Elementos y medidas de seguridad**

Los certificados que emitan el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y la Fiscalía General del Estado deberán contener los elementos y las medidas de seguridad que determine el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

**Artículo 70. Plazo para el otorgamiento**

El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y la Fiscalía General del Estado, para que sean válidos, deberán emitir e inscribir los certificados en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del procedimiento de certificación correspondiente.

**Artículo 72. Cancelación**

…

**I.** a la **III.** …

Las instituciones policiales y la autoridad estatal encargada de la supervisión de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que, en su caso, cancelen algún certificado, deberán informarlo al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para que efectúe la anotación respectiva en los registros correspondientes.

**Artículo 76. Medio de promoción**

…

Asimismo, los fiscales y peritos podrán ascender, dentro del orden jerárquico que establezca el acuerdo que regule el servicio profesional de carrera correspondiente, al grado inmediato superior al que ostenten, mediante la aprobación del concurso de promoción correspondiente.

…

…

…

**Artículo 81. Efectos**

…

**I.** a la **III.** …

El reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente regulará los procedimientos que se seguirán para formalizar la separación o remoción de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

…

**Artículo 84. Reubicación**

Las instituciones de seguridad pública podrán reubicar dentro de su estructura orgánica a los integrantes que hayan alcanzado la edad límite para permanecer en el servicio profesional de carrera, de conformidad con el reglamento o el acuerdo correspondiente.

**Artículo 87. Imposición de sanciones**

El superior jerárquico del infractor podrá imponer la sanción establecida en las fracciones I, II y III del artículo 86 de esta ley.

Las comisiones de honor y justicia podrán imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 86, previo desarrollo del procedimiento correspondiente.

…

**Artículo 88. Procedimientos para la imposición de sanciones**

Los reglamentos o acuerdos del servicio profesional de carrera establecerán los procedimientos a seguir para la imposición de las sanciones aplicables a los integrantes de las instituciones de seguridad pública por el incumplimiento de sus obligaciones.

...

…

…

**Artículo 89. Academias e institutos**

El estado deberá contar con academias, las cuales estarán a cargo de la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública.

La Fiscalía General del Estado contará con los institutos y academias que requiera para la formación y profesionalización de los aspirantes e integrantes de su institución.

**Artículo 92. Organización y funcionamiento**

Las comisiones de las instituciones de seguridad pública se organizarán y funcionarán en los términos que establezca el reglamento del servicio profesional de carrera o el acuerdo correspondiente.

**Artículo cuarto.** Se deroga la fracción XII del artículo 22; se reforma el artículo 25; se reforma la fracción XVIII del artículo 40; se deroga el capítulo XII del título IV del libro segundo, que contiene el artículo 41, y se deroga el artículo 41, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 22.** …

**I.-** a la **XI.-** …

**XII.-** Se deroga.

**XIII.-** a la **XXII.-** …

…

**Artículo 25.** A los titulares de las dependencias se les denominará Secretarios, con excepción del titular de la Consejería Jurídica, a quien se le denominará Consejero Jurídico.

**Artículo 40.** …

**I.-** a la **XVII.-** …

**XVIII.-** Realizar, bajo el mando y conducción de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación;

**XIX.-** a la **XXI.-** …

**CAPÍTULO XII**

**Se deroga**

**Artículo 41.** Se deroga.

**Artículo quinto.** Se reforma la fracción V del artículo 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 25**. **Integración de la junta de gobierno**

…

**I.** a la **IV.** …

**V.** La secretaria de las Mujeres.

…

…

…

…

**Artículo sexto.** Se reforma el artículo 29 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 29. Elaboración**

La elaboración del anteproyecto del Programa especial estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno quien lo presentará al Gobernador para su aprobación y emisión.

**Artículo séptimo.** Se deroga: el inciso f) de la fracción I, y se adiciona la fracción VI al artículo 10; se reforma la fracción III del artículo 37, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 10. Integración del sistema estatal**

…

**I.** …

**a)** al **e)** …

**f)** Se deroga.

**g)** al **l)** …

**II.** a la **V.** …

**VI.** La Fiscalía General del Estado.

**Artículo 37. Acciones del programa especial**

…

**I.** y **II.** …

**III.** Coordinar sus acciones con las instituciones responsables de la procuración de justicia, para que estas brinden educación y capacitación a su personal, al personal encargado de la procuración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.

**IV.** a la **VIII.** …

**Artículo octavo.** Se reforma la fracción III del artículo 3 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado**

…

**I.** y **II.** …

**III.** Celebrar convenios de colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública federal, estatal o municipal, así como con cualquier institución privada, órgano constitucional autónomo u organismo internacional, para contribuir al cumplimiento de esta ley.

**IV.** a la **IX.** …

**Artículo noveno.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Capacidad y representación**

**Artículo 24.-** …

…

El Gobernador del Estado será representado por el Secretario General de Gobierno o el Titular de la Secretaría que corresponda o el Consejero Jurídico, según lo determine el propio Gobernador, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. La acreditación de las personalidades de estos servidores públicos y la de sus suplentes, se harán en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

**Artículo décimo.** Se reforma el párrafo primero del artículo 85 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 85.-** El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y la secretaría, y los ayuntamientos realizarán las acciones preventivas que permitan informar las consecuencias negativas que conlleva la realización de conductas antisociales e ilícitas.

…

**Artículo décimo primero.** Se reforma la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 2. Definiciones**

…

**I.** a la **VII.** …

**VIII.** Entes públicos: los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública estatal, y sus homólogos de los municipios, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados.

**IX.** a la **XXIV.** …

**Artículo décimo segundo.** Se reforman la fracción IV, y el párrafo segundo del artículo 8; se reforma el párrafo primero del artículo 12; y se reforman los artículos 99 y 130, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 8. Autoridades competentes de aplicar la Ley**

…

**I.** a la **III.** …

**IV.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, por sí, o a través de sus órganos de control interno, y la Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito que le corresponda;

**V.** a la **VIII.** …

La Secretaría de Seguridad Pública será competente para aplicar las sanciones por faltas no graves prevista en la legislación que la regula, sin perjuicio de que la Contraloría del Estado lleve a cabo investigaciones y auditorías relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o imponga y aplique a los servidores públicos de aquella, las sanciones por las faltas que deriven de las obligaciones a que hacen referencia las fracciones I, incisos b) y c), II, IV, V, VIII y IX del artículo 51 de la presente Ley, así como las que lleve a cabo su titular.

…

**Artículo 12. Investigación y trámite de Faltas graves y no graves derivadas de denuncias**

Cuando derivado de denuncias que investigue la Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, y los demás órganos de control en los organismos autónomos, se desprendan actos u omisiones tanto de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para que, en su caso, resuelva la sanción que corresponda a dicha falta.

…

…

**Artículo 99. Lugar, modo y asistencia para la presentación de las denuncias**

La Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, la del órgano de control del Poder Judicial, los demás órganos de control en los organismos autónomos y de los municipios establecerán áreas y medios de fácil acceso, para que cualquier interesado presente su denuncia por probables faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, debiendo otorgarle la asistencia jurídica que requiera para que su denuncia contenga la información y datos a que hace referencia el artículo siguiente.

**Artículo 130. Separación en estructura de autoridades investigadoras y substanciadoras**

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría del Estado, el órgano de control del Poder Judicial, las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos y la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo décimo tercero.** Se reforma la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** …

…

**I.** a la **XVII.** …

**XVIII. Sujeto obligado:** La Administración Pública estatal y sus respectivos homólogos de los municipios y sus dependencias y entidades. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional del orden estatal y los organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte del Poder Judicial, serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo I del Título Tercero de esta ley. En el caso específico del Poder Legislativo, también será sujeto obligado para efectos de lo relacionado con el análisis de impacto regulatorio, de conformidad con el artículo 60 de esta ley.

**XIX.** a la **XXX.** …

**Artículo décimo cuarto.** Se reforma la fracción II del artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

**ARTICULO 5.-** …

**I.-** …

**II.- En el Poder Ejecutivo:** los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán, los secretarios particular y privado del Gobernador del Estado y sus correspondientes auxiliares; los secretarios particulares y demás personal adscrito a las secretarías particulares de los titulares de las dependencias que señala el Código de la Administración Pública de Yucatán; los titulares de las unidades de asesoría, de apoyo técnico y administrativo, de coordinación, de control de gestión, de tecnología de información y de comunicación social, los ayudantes, operadores y todos aquellos que laboren bajo las órdenes inmediatas del gobernador; así como los titulares de las oficinas de representación del Gobierno del Estado fuera del propio territorio estatal.

Las personas que ocupen la titularidad de las subsecretarías, subconsejerías, direcciones y jefaturas de departamento de las dependencias del Gobierno del estado; la titularidad del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán; así como los cargos de registradurías públicas de la propiedad; procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios así como el de sus procuradurías auxiliares; defensorías de oficio, asesorías jurídicas y mandatarias en términos del Código Civil; directivos de los hospitales oficiales; coordinaciones y jefaturas de las oficinas recaudadoras; auditorías de las secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría General; y el personal directivo de las instituciones educativas del sistema educativo estatal.

**III.-** y **IV.-** …

**Artículo décimo quinto.** Se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V al artículo 34, y se reforma el artículo 35, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional**

**Artículo 34.-** …

**I.-** y **II.-** …

**III.-** Conocer de las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador, ambos del Estado, o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados según la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma;

**IV.-** Conocer de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de Ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación, y

**V.-** Dictaminar, previa solicitud del Congreso, sobre la existencia de una causa grave para la remoción de la o el fiscal general del estado, en términos del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Substanciación de los asuntos en materia de control constitucional local**

**Artículo 35.-** Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de omisión legislativa o normativa, las cuestiones de control previo y la dictaminación sobre la existencia de causas graves que sean planteadas ante el Tribunal Constitucional, se substanciarán de acuerdo con lo que dispongan la Constitución y las leyes aplicables.

**Transitorios**

**Artículo primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo. Obligación normativa**

El Congreso del estado deberá expedir las leyes y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

**Artículo tercero. Obligación normativa**

La Fiscalía General del Estado deberá expedir los acuerdos necesarios para su regulación interna, conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

**Artículo cuarto. Legislación transitoria**

En tanto la Fiscalía General del Estado expide los acuerdos necesarios para regular su organización y funcionamiento interno, continuarán vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**Artículo quinto. Derechos laborales**

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo sexto. Transferencia de recursos**

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Fiscalía General del Estado como dependencia del Poder Ejecutivo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo contratará preferentemente para puestos administrativos a personas con discapacidad; así como de jóvenes que quieran adherirse por primera vez al ámbito laboral.

**Artículo séptimo. Policía investigadora**

La Fiscalía General del Estado deberá llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos necesarios para crear su policía investigadora, en términos de lo establecido en este decreto, para lo cual tendrá hasta el 30 de junio de 2024.

**Artículo octavo. Exención**

La Fiscalía General del Estado queda exenta, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados con motivo de la regularización de sus bienes y servicios para el cumplimiento de este decreto.

**Artículo noveno. Previsiones presupuestales**

El Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

**Artículo décimo. Recursos y espacios de la fiscalía**

En tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales, las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios a la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados la Fiscalía General del Estado como dependencia.

**Artículo décimo primero. Asuntos en trámite**

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

**Artículo décimo segundo. Nombramiento**

La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá hasta el 30 de noviembre de 2023 para remitir al Congreso la terna para la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

**Artículo décimo tercero. Nombramiento**

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación del titular del órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Artículo décimo cuarto. Primer Informe del Fiscal**

Por única ocasión, la primera rendición del Informe anual de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a cargo de la persona titular de dicho órgano autónomo, se realizará en el mes de abril de 2025, y comprenderá el período que abarca del inicio de sus funciones como fiscal hasta el 31 de diciembre 2024.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIA**  **DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.** | **SECRETARIO**  **DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.** |